

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Diputado presidente,

Compañeras y compañeros legisladores:

Dr. Alfonso de León Perales, diputado de **Movimiento Ciudadano** ante esta LXII Legislatura, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado; 67 y 93 parte conducente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, someto a su consideración,

INICIATIVA con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley del Seguro Educativo del Estado de Tamaulipas.

Fundo mi acción legislativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a recibir educación y toda la educación que imparta el Estado será gratuita y de calidad.

2.- En el caso de la educación básica y la media superior, se destaca que esos niveles de estudio constituyen un derecho humano irrenunciable que el propio Estado tiene el deber de proporcionar, asignando los medios necesarios para que los educandos reciban su instrucción obligatoria.

proporcionar, asignando los medios necesarios para que los educandos reciban su instrucción obligatoria.

3.- Asimismo, la fracción I del artículo 31 de la Carta Magna obliga a los mexicanos a hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y para que reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

4.- De esta manera, ordinariamente son los padres de familia o tutores quienes se encargan de la manutención de los niños y adolescentes y hacen posible que sus hijos o pupilos asistan a la escuela.

5.- El problema se presenta cuando el menor queda en situación de desamparo, por causas tales como el fallecimiento, la ausencia o la discapacidad y el desempleo de la persona encargada de su manutención.

6.- En tales supuestos, no se advierte en la Constitución previsión alguna respecto de quien cumple ese deber en tales casos, ni los medios con los cuales se ha de hacer cargo, cuando falte el padre, la madre o el tutor, pero, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, -de la cual México es Parte-, en su artículo 28 ordena, entre otras cosas, al Estado, **adoptar** progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades **las medidas necesarias** para fomentar la asistencia regular a las escuelas, y para reducir las tasas de deserción escolar.

Asimismo, el numeral 1 de dicha Convención entiende por niño *a todo ser humano menor de dieciocho años de edad,*

salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes esa mayoría.

7.- En tales condiciones, **Movimiento Ciudadano** considera que es en la ley donde se debe regular la forma de suplir la falta o insolvencia económica de las personas encargadas de la manutención de niños, niñas y adolescentes, adoptando las medidas que ordena la Convención Americana y la Constitución, para que los alumnos concurren a las escuelas públicas sin que la situación precaria sea un problema insalvable, al ser la educación un derecho irrenunciable de los educandos, cuyo respeto y garantía corre precisamente a cargo del Estado.

8.- En ese tenor, y relacionado con el principio de interdependencia de los derechos humanos, importa referir que la Constitución federal, en su artículo 4°, también reconoce el derecho de todas las personas a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; debiendo garantizarlo el Estado.

En ese sentido, el precepto establece que:

- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez,

- Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, y
- El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez

9.- De esta manera, vistos los referidos preceptos en conjunto, podemos inferir que, **el derecho a la alimentación y el de recibir educación se encuentran indisolublemente unidos**, pues, si el menor carece del sustento necesario, difícilmente pensará en asistir a la escuela, ante la necesidad de trabajar para poder subsistir.

10.- Por ende, el Estado no puede permanecer impasible ante el fenómeno de deserción escolar, pues, **como estableció con razón un ex rector de la UNAM, al acuñar el término "nini", es mejor tener a los jóvenes en la escuela, estudiando, que verlos en la calle delinquiendo.**

11.- Así, en las actuales condiciones de inseguridad y de violencia, en parte, derivadas de la miserable situación económica propia del modelo imperante, se impone la necesidad de interpretar los preceptos constitucionales bajo el principio ***pro persona***, de manera que los niños, niñas y adolescentes que quieran estudiar no se enfrenten a obstáculos insuperables, y se establezcan en la ley normas propicias al interés superior del menor.

12.- Para **Movimiento Ciudadano es de orden público e interés social que, en respeto a los derechos humanos, los menores que se ubiquen en la situación de desamparo económico y emocional que hemos**

comentado, sean apoyados por el Estado en base a una ley que les otorgue las condiciones mínimas necesarias para seguir estudiando, y en un futuro contar con la posibilidad de empleo bien remunerado.

13.- Es objeto de la presente iniciativa, proponer la expedición de una Ley para establecer en Tamaulipas el seguro educativo, para todos aquellos menores de edad cuyo padre, madre o tutor fallezca, se declare ausente, o quede discapacitado y sin empleo, en los términos que se plantea en el articulado del decreto.

14.- Ahora bien, dicho seguro sería un apoyo económico no menor a medio salario mínimo mensual, según el área geográfica que corresponda a la residencia del educando, en los supuestos que he mencionado, y bastando al efecto que el alumno se encuentre inscrito o se inscriba en uno de los planteles escolares ubicados en el Estado en que se imparta educación pública obligatoria.

Sin que, en principio, la prestación de tal beneficio, afecte otros apoyos, becas o estímulos educativos otorgados por las instituciones o gobiernos; y sin que haya duda alguna de la obligación del Estado de proporcionar los recursos necesarios a tales efectos, puesto que, en el caso, se trata de garantizar uno de los derechos humanos básicos.

Estimando justificado lo anterior, propongo aprobar el siguiente proyecto:

"La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del

Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, expide el siguiente

“DECRETO NO.- LXII-___

Por el que se expide la Ley del Seguro Educativo del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Seguro Educativo del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DEL SEGURO EDUCATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto instituir el seguro educativo, en los términos de las disposiciones siguientes.

Artículo 2.- Los alumnos que cursen su educación obligatoria en escuelas públicas del Estado tienen derecho a recibir un apoyo económico mensual no menor a la mitad del salario mínimo vigente en el área geográfica que corresponda, cuando el padre, la madre o el tutor responsable de la manutención fallezca, sea declarado ausente o quede discapacitado y sin empleo, así como en casos análogos.

Si el beneficiario del seguro previsto en este artículo tuviese pendiente el pago de un crédito educativo, se cancelará el adeudo, sin que por ello se afecte, en ningún tiempo, el derecho del alumno a recibir íntegra la pensión mensual que corresponde por concepto del seguro educativo.

El seguro educativo comprende también el derecho preferente de los beneficiarios del mismo a obtener un empleo de parte del Estado una vez que concluyan su educación obligatoria.

Artículo 3.- Para recibir el importe del seguro educativo, es requisito estar inscrito o inscribirse en cualquiera de los planteles escolares de Tamaulipas en los que se imparta educación pública básica o media superior, y estar en alguno de los supuestos que prevé el artículo anterior.

Los beneficiarios del seguro educativo recibirán el apoyo económico aun cuando ya se encuentren recibiendo una beca de excelencia en reconocimiento a sus buenas calificaciones o a su talento como estudiante por cualquier institución o gobierno.

Artículo 4.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia persona o autoridad alguna podrá exigir o recibir cuotas escolares de los beneficiarios del seguro educativo ni de sus familiares para el ejercicio del derecho humano a la educación.

Artículo 5.- Ninguna persona o servidor público podrá negar el otorgamiento del apoyo económico establecido en esta ley, ni condicionarlo al pago de contraprestación alguna. Tampoco podrán usar dichos recursos para hacer proselitismo

partidista o de candidatos a cargos de elección popular, ni para la promoción personalizada de cualquiera de los servidores públicos.

La promoción que en su caso se haga, acerca del beneficio previsto en esta ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su ley reglamentaria.

Artículo 6.- Incurre en causa grave de responsabilidad, y será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, el servidor público o autoridad que, en la ejecución de esta ley, incumpla la obligación de actuar con apego a los principios de igualdad, legalidad, imparcialidad y equidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las sanciones que otros ordenamientos legales prevean.

Artículo 7.- El Gobernador incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos para cada Ejercicio Fiscal, la cantidad necesaria para dar eficacia al derecho de los alumnos a recibir el apoyo económico que les corresponda conforme a esta ley.

Artículo 8.- El Congreso del Estado aprobará en cada Presupuesto de Egresos el monto necesario para la efectividad del derecho al seguro educativo.

Artículo 9.- La Secretaria de Educación de Tamaulipas, en coordinación con la Secretaria de Finanzas, será responsable de operar el proceso de integración del padrón, así como de la distribución y entrega de los apoyos económicos referidos en el artículo 2 de esta ley.

Artículo 10.- La Secretaria de Educación deberá actualizar el padrón de beneficiarios, antes del inicio de cada ciclo escolar, y pondrá inmediatamente un tanto del mismo a disposición del Congreso del Estado para su revisión por la Auditoría Superior del Estado.

De ser necesario, previo convenio, la Secretaria de Educación se auxiliará en las autoridades competentes que deban expedir, sin costo ni contribución alguna, constancias o certificaciones de actas o resoluciones necesarias para acreditar los requisitos del seguro educativo, dentro del proceso de integración y actualización del padrón de beneficiarios.

Artículo 11.- Para fines de transparencia, el Gobernador publicará en la página oficial del Gobierno del Estado el padrón de beneficiarios debidamente actualizado.

Artículo 12.- Lo dispuesto en esta ley no cancela los diversos apoyos, becas y estímulos educativos que otorgue el Estado y los demás órdenes de gobierno a los alumnos de escuelas públicas, sean o no beneficiarios del seguro educativo establecido en el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.-

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo.- El Gobernador dará cumplimiento en su oportunidad a lo previsto en el artículo 7 de la Ley que por el presente Decreto se expide, y aprobará el reglamento de la

misma dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta Ley.

Tercero.- Los beneficiarios del seguro educativo recibirán a partir del mes de enero de 2015 el importe señalado en el artículo 2 de la Ley que por el presente Decreto se expide, salvo que se cuente con asignación de recursos para tales efectos al inicio del ciclo escolar 2014-2015, caso en el cual recibirán el beneficio a partir del mes de septiembre de 2014.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto."

DIPUTADO PRESIDENTE.-

Le ruego que el contenido de mi iniciativa se incluya integra en el acta que con motivo de esta sesión se levante; y darle el debido trámite.

Atentamente.-

Dr. Alfonso de León Perales.

Diputado de Movimiento Ciudadano.

Ciudad Victoria, Tam., 14 de mayo de 2014.